EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 56.

Artículo UNICO:— El Artículo 11 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública queda modificado para que se lea así:

"Artículo 11.— El Consejo Nacional de Educación celebrará sesiones ordinarias todos los días miércoles, a las cinco de la tarde, sin necesidad de previa convocatoria. Cuando un día miércoles sea feriado, la sesión será celebrada el próximo día laborable, a la misma hora. El Consejo se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. §.—Tres miembros del Consejo constituyen quorum. Cuando un miembro temporal del Consejo deje de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas, sin excusarse previamente por escrito, o sin estar en uso de licencia, se le considerará renunciante y el Consejo queda obligado a enviar inmediatamente al Poder Ejecutivo la terna para nombrar al sustituto. §.—Cuando el Presidente del Consejo deje de asistir a una sesión, lo reemplazará el miembro del Consejo mas antiguo. §.—Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presente en la sesión.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 57.

Art. UNICO:— Por la presente se deroga la Ley No. 1111 (Ley de Presupuesto) y en su lugar se vota la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO

Título Primero.

DEFINICIONES

Sección Primera.

Esta Ley se denomina Ley de Presupuesto

Sección Segunda.

El Término Departamento, usado en esta Ley significa cualquier Departamento de Secretaría de Estado o cualquier Departamento Ejecutivo independiente; se excluyen los Poderes Legislativo y Judicial;

El Término EL PRESUPUESTO usado en esta Ley significa tanto la ley que presupone los ingresos y que fija los gastos públicos, como el proyecto de presupuesto de ingresos y el proyecto de Ley de Gastos Públicos requerido por el párrafo 18 del artículo 49 de la Constitución, que será sometido al Congreso por el Presidente de la República;

Título Segundo.

EL PRESUPUESTO

Sección Tercera

El Presidente de la República someterá al Congreso, en la Legislatura Ordinaria que comienza en el mes de Agosto, un proyecto de Presupuesto, el cual comprenderá, en detalle y en resúmen:

a) Especificaciones de los gastos necesarios a su juicio para el mantenimiento de los servicios públicos, durante el siguien-